

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2618.
-SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
-ACREEDOR: FINANZAUTO S.A.
-GARANTE: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BAYER.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00113-00.

PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado del acreedor en contra del auto proferido el 09 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la terminación del presente asunto al haberse aprehendido el vehículo de placas FRL-899.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, solicita el recurrente básicamente se ordene la entrega del vehículo FLR-899 al acreedor sin costo de parqueadero alguno, puesto que *“la entrega del vehículo de acuerdo a la normatividad debería ser puesto a disposición únicamente del acreedor FINANZAUTO S.A. como fue mencionado en los parqueaderos enunciados, y no en otros parqueaderos (ni como opción subsidiaria) en virtud a la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del deudor, y según lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 e inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015.”*

Agrega que *“El vehículo fue inmovilizado y dejado a disposición del Parqueadero Caliparking, acción la cual corresponde a la Sijin únicamente, y no le compete al acreedor asumir la responsabilidad sobre dicha acción, más aun (SIC) teniendo en cuenta que desde la presentación de la acción se previó este inconveniente solicitando la entrega del vehículo directamente al acreedor para evitar gastos, enunciando cada uno de los parqueadero disponibles por la entidad acreedora incluyendo uno en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.”*

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, importante es resaltar que nos encontramos frente a una solicitud y no frente un proceso, lo que bien daría paso a rechazar por improcedente el recurso interpuesto, pues debe recordarse que la finalidad de los procesos de aprehensión y entrega de vehículo es precisamente esa, aprehender o retener el vehículo que posee una garantía en favor de un acreedor.

Pese a lo anterior, y con el fin de sentar claridad frente a la inconformidad planteada, primeramente, debe decirse que si bien fue solicitada la corrección del auto que ordenó la aprehensión del vehículo de placas FRL-899, el mismo no fue

objeto de recurso alguno, lo que bien puede entender el Despacho como asentimiento de la parte acreedora, quien no interpuso algún otro mecanismo de defensa en tanto se aprehendía el mencionado vehículo.

Ahora, menester es poner de presente que la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle Del Cauca, a través de la resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, conformó el registro de parqueaderos con los establecimientos de comercio que cumplieron lo dispuesto en los acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 y demás normatividad que la desarrolla y complementaria.

Debido a lo anterior, se estableció que los vehículos que sean inmovilizados por orden de los Jueces a partir de 01 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2021 deberán ser dirigidos a los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Por lo anterior, y revisada el acta de inmovilización allegada a la presente solicitud, se observa que el vehículo de placas FRL-899 fue dirigido al parqueadero BODEGAS JM S.A.S., mismo que se encuentra autorizado para recibir los vehículos que, como se dijo en anteriormente, sean inmovilizados por orden de los Jueces a partir de 01 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, no resulta procedente que sea el acreedor quien especifique donde debe trasladarse el vehículo una vez se inmovilice el mismo, pues estaría este Juez desacatando y pasando por alto lo previsto en la mencionada resolución DESAJCLR21-57, donde no se especificó que únicamente deben ser dirigidos a dichos parqueaderos los vehículos que sean retenidos por motivos de embargo, sino que se señaló que deben trasladarse a estos parqueaderos todos los vehículos que sean inmovilizados por orden del Juez, orden que claramente aquí se efectuó cuando se ordenó la aprehensión del vehículo de placas FRL-899.

Ahora bien, leído el parágrafo 02 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, el mismo señala que *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*, y a su vez el numeral 02 del art. 2.2.2.4.2.3. señala que *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el*

garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”, por lo que, si se lee con detenimiento tales normas, ninguna establece la forma en que deba realizarse la entrega del bien objeto de garantía al acreedor, por lo que el Despacho, con el fin de garantizar el cuidado y la debida custodia del vehículo ordenó a la POLICÍA NACIONAL SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES la retención del mismo y, en cumplimiento de la antedicha resolución DESAJCLR21-57, ordenó trasladar el automotor a los parqueaderos que se encuentran autorizados, situación que de ninguna manera puede tornarse como inadecuada o improcedente, pues, se itera, se efectuó dicha orden en acatamiento de la mencionada resolución.

Debido a lo previamente expuesto, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar para modificar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para modificar el auto proferido el 09 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la terminación del presente al haberse aprehendido el vehículo de placas FRL-899.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento al numeral sexto del antedicho auto y procédase con el archivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00113-00.)

JPM